Esquel, 15 de septiembre de 2021.-

**------ VISTO:**----------

-----La apelación de p. 14 intentada mediante escrito digital de fecha 17/5/2021 (ID Nº 311301) por la Dra. A. G. en su carácter de apoderada de V. T. P., contra la providencia simple de fecha 11/05/21 (p.11 y vta.), concedida a fs. 15 mediante providencia de fecha 21/05/21.----------

**------CONSIDERANDO: ----------**

**-----1.-** El Juez de grado resolvió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la apelante de que se modifique el régimen de comunicación existente con los hijos menores que tienen en común.----------

**-----2.-** Contra éste decisorio se alzó la progenitora de los menores V. y G. M., peticionante de la cautelar referida.---------- ----------

------Expresó los agravios mediante escrito digital (ID Nº 326140, (ver p. 17/18vta.) siendo, en resumidas cuentas, los siguientes: 1ro) La resolución es contradictoria: invoca el juez el interés superior del niño pero optó por la solución que menos garantiza el desarrollo integral y progresivo de los mismos, haciendo prevalecer un status quo con el régimen de comunicación alcanzado en el año 2015 bajo circunstancias totalmente distintas; 2do) El Juez desoyó la denuncia de los maltratos de sus hijos; 3ro) y 4º) Falta de valoración de los hechos expuestos por parte de la apelante como “graves” dado que no ponderó que su padre: a) incumple con el plan pedagógico brindado por el colegio; b) no asea a los menores cuando se encuentran a su cargo; c) los maltrata; d) no cumple con los protocolos sanitarios; e) no concurre a las actividades extra curriculares de los hijos; 5to) en que el Juez se inclinó notablemente a favor de los dichos de M. cuando no fueron demostrados en autos; 6to) que el Juez no se haya valido de la prueba ofrecida y 7mo) la interpretación que el a quo dio del Protocolo Jurisdiccional de Retorno a Clases Presenciales fue liviana.----------

**-----3.-** Del memorial de agravios se corrió a la contraria el traslado de ley mediante providencia de fecha 09/06/21 (p. 20) quien contestó con el escrito ingresado mediante ID Nº 340548 (p. 21/22).----------

**------4.-** Pide en concreto, la confirmación de la resolución judicial atacada sobre los fundamentos que a continuación resumiremos.----------

-----Respecto al primer agravio sostiene que, por no ser claro en su

exposición, le resulta difícil explayarse. En relación al segundo de los agravios no valoró el maltrato denunciado, no especificó la apelante en qué consistieron los mismos; respecto al tercero sólo expresa disconformidad para pretender modificar el régimen de cuidado alternado que se lleva a cabo desde el año 2015. Que los supuestos incumplimientos que basan el agravio número cuarto tiene como fundamento la falta de cumplimiento al plan pedagógico, protocolos sanitarios, falta de aseos y arremete, nuevamente, con malos tratos. Que nada de ello ha sido acreditado, no tienen sentido y menos sustento jurídico. Que la recurrente vuelve en el agravio quinto con que el demandado incumple con el "plan pedagógico" y sólo porque su padre ha expresado disconformidad con la presencialidad en la escuela en tiempos de pandemia y con estrictos protocolos que no ve seguros para sus hijos. La crítica en que funda el agravio sexto, basado en que el juez de grado no ha valorado la prueba ofrecida entiende que por ser la misma la que proveyó el juez en el incidente, se encuentra en pleno desarrollo. Por último, sostiene M. que el agravio séptimo sólo manifiesta disconformidad con el protocolo de regreso a clases y que en nada incide en la modificación del régimen de cuidado de los menores que llevan adelante ambas partes desde el año 2015.-

**------5.-** Se realizó vía Webex, la audiencia del art. 130 de la Ley III Nº 21 conforme constancia de actuaria de p. 95 y vta. A dicha audiencia comparecieron: V. T. P., los niños V. y G. M. y el Sr. Asesor Civil de Familia.-

**------6.-** Mediante escrito digital ingresado en fecha 23/08/2021 (ID 398213) la Dra. K. hace saber que por un corte de energía producido alrededor de las 9,30 horas en Lago Puelo, no pudo participar de la audiencia e hizo saber que el Sr. M. se encuentra viviendo en la Provincia de Mendoza por cuestiones laborales y que regresaría el 01/11/2021. Por ello entiende que la cuestión traída a resolver ha devenido en abstracta.----------

**------7.-** Corrido el traslado a la actora mediante providencia de fecha 24/08/2021 fue contestado solicitando el rechazo de lo pretendido.---------

**-----8.-** Previo a resolver se le corrió vista al Asesor de Familia y mediante escrito digital (ID 417256) lo contestó. Dijo, en primer lugar, que compartía los argumentos vertidos en la resolución apelada por lo que entiende que lo resuelto debe ser confirmado ello, sin perjuicio de una ulterior revisión que se haga luego de producida la prueba.----------

**-----9.-** Para resolver el recurso articulado no debemos perder de vista que la

resolución atacada niega una medida cautelar dictada en el incidente de modificación de acuerdo de régimen de comunicación arribado por los progenitores respecto a sus hijos menores.----------

----Que el juez de grado sostuvo, en resumidas cuentas, que si no existen "...graves perjuicios o poderosas razones que lo justifique...en lo posible debe tratar de no alterar las condiciones de hecho en las que vive el menor...debe evitarse cualquier cambio en el régimen de vida ...en procura de la estabilidad necesaria para la formación equilibrada de la personalidad, salvo razones graves que lo motiven...".----------

----La apelante, por su parte y bajo la figura de "hecho nuevo", pretendió la cautelar que requiere sin haberse acreditado, *prima facie* y con el grado de certeza que se requiere en el proceso cautelar, la urgencia para acceder preventivamente a lo solicitado. Sí ofreció medios de prueba los que recién se estarían produciendo en los autos principales.----------

-Es que, no se advierte, en este estadio procesal, la necesidad de cambio en el régimen comunicacional existente lo que no obstará a que, producidas las pruebas, lo resuelto pueda ser revertido.----------

-Por otra parte, analizados los agravios, se tratan de alegaciones reiteratorias efectuadas en la instancia anterior sin sustento probatorio alguno. No existe la contradicción imputada, pues se interpretó que en el estadio en que se encontraba el incidente, era preferente continuar con el régimen existente en pos del interés superior de los niños. La crítica de la apelante respecto a que el régimen comunicacional es del año 2015 en nada gravita para la solución del caso, pues debió demostrar que las nuevas condiciones de vida de los menores lo tornan perjudicial. Nada de ello fue acreditado.----------

-----Respecto a las demás cuestiones en especial la denuncia de maltrato, amén de no haberse especificado en qué consistieron, tampoco se realizó una crítica razonada sino una mera disidencia. ----------

La propia recurrente, en su agravio Nº 6 achaca que no se haya valido de la prueba ofrecida por ambas partes al evaluar la cautelar pretendida cuando, como lo adelante más arriba, la única prueba producida hasta entonces fue la documental que da cuenta las fs. 12/13 que se tratan de intercambios de whatsapp que lo único que denotarían son diferencias entre los padres respecto a actividades extracurriculares de los niños que de ningún modo nos permite colegir la existencia de malos tratos que alega.----------

----Lo mismo ocurre con los agravios 4, 5, 6 y 7.----------

--Por último, señálese que el Asesor de Familia sostiene que comparte los argumentos vertidos en la resolución apelada entendiendo que debe ser confirmada. Y agregó que no obstante ello y teniendo en cuenta la etapa procesal de las actuaciones, este criterio puede ser objeto de una revisión ulterior.----------

-----Es que, sabido es que en lo posible se debe tratar de no alterar las condiciones de hecho en las que viven los niños, salvo –claro está- que se demuestre que el régimen acordado causa un perjuicio de tal entidad que amerite revisarlo o que los niños hubieren sugerido su modificación dando argumentos atendibles para ello y en el supuesto de autos, nada de ello sucedió.---------- ----------

-----A fin de evaluar esta circunstancia, la Corte IDH, en el ”Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile” (Fondo, Reparaciones y Costas), 24/02/2012, señaló que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia... Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño”.----------

----Es decir que la decisión requiere de la valoración de las situaciones personales de las niños y sus progenitores.----------

----No se desprende del presente incidente, hasta ahora, que hayan surgido motivos suficientes que resulten perjudiciales para los niños que justifique revocar lo resuelto por el Juez de primera Instancia. Habrá que estar así a lo que se pruebe en el principal, momento en el cual, con elementos que aporten ambas partes, podrá merituarse de manera eficiente la conveniencia o no de lo planteado por su progenitora. Más aun cuando el progenitor, por el momento, se encuentra en otra provincia y está requiriendo al Juez de la

Instancia anterior otra modalidad distinta a la requerida por la madre de los menores.----------

----En función de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada.-

**------10.-** Las costas se impondrán por su orden, atento la naturaleza de la cuestión debatida y porque pudo la apelante creerse con derecho a actuar como lo hiciere, teniendo en cuenta a la hora de regular los honorarios de las profesionales intervinientes las pautas de los arts. 5, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII Nª 4 del DJP.----------

------Por ello; la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

**----------RESUELVE----------**

**-----1°) CONFIRMAR** la providencia de fecha 11/05/2021 (fs. 11 y vta.), en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.**-----**

**-----2°) COSTAS** de Alzada por su orden (art. 69 segundo párrafo del CPCyC.).----------

**-----3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. A. G. en 8 JUS, y los de la Dra. K. L K. en 8 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

**-------4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**CLAUDIO A. PETRIS**

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-**

**Cristina Márquez**
**Secretaria**